

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25000234100020180065600
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de 23 de noviembre de 2023 en el que decidió confirmar el Auto de 9 de mayo de 2019 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00262-01
DEMANDANTE: INVERSIONES RACUELLAR S.A.S.
DEMANDANDO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

1. De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, procederá el Despacho a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.
2. Así mismo, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.
3. Comoquiera que la apoderada de la Secretaría del Hábitat, radicó a través de correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sección el día veintinueve (29) de agosto de 2023, renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderada principal de la Secretaría del Hábitat, y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad a fin que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido a la Doctora MAGDA BOLENA ROJAS BAELESTEROS, por la Secretaría Distrital del Hábitat.

CUARTO: COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2016-00312-02
DEMANDANTE: GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

1. De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, procederá el Despacho a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

2. Así mismo, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

3. Comoquiera que el apoderado del Municipio de Soacha - Cundinamarca, radicó a través de correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sección el día veinticinco (25) de enero de 2024, renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia del abogado como apoderada principal del Municipio de Soacha, y ordenará que se comuniquen esta decisión a la entidad a fin que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido al Doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, por el Municipio de Soacha.

CUARTO: COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión al Municipio de Soacha, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 25000234100020200024300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

EXPEDIENTE: 25000234100020200024300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020200024300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1°. Resolución No. 49670 de 17 de julio de 2018 *“Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa”*

2°. Resolución No. 14433 de 17 de mayo 2019 *“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición”*

3°. Resolución No. 28352 de 16 de julio de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación, desconocimiento del derecho de defensa y contradicción, violación de normas y falta de competencia para proferir los actos.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

EXPEDIENTE: 25000234100020200024300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

- Los hechos de la demanda y su reforma.
- Las pretensiones de la demanda y su reforma que comporta no solamente la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de la pretensión de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba.
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustentan los escritos de contestación de la demanda y de su reforma.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

EXPEDIENTE: 25000234100020200024300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su reforma visibles en el expediente físico con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de demanda y con la contestación de la reforma que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

EXPEDIENTE:	25000234100020200024300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Así mismo, en el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

Por economía procesal, el despacho se pronuncia frente al poder de representación allegado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, con la finalidad de que se reconozca personería adjetiva para actuar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral tercero de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

EXPEDIENTE: 25000234100020200024300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

CUARTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a Hannia Valentina Muñoz Arce identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.018 de Neiva y tarjeta profesional 375.201 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2022-02-16 NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION N° 2024-03-70 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2014 00309 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INVERSIONES EL CEDRO
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
TEMAS: PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 8 C2) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 13 de agosto de 2021 (Fls 5 a 6 C2).

La demanda radicada el 26 de febrero de 2014, por Inversiones el Cedro Ltda. tenía por objeto la declaratoria de la nulidad parcial del Anexo del Sistema Hídrico del Decreto 364 de 2013 y en consecuencia, se restableciera el derecho de uso de algunos predios propiedad del accionante.

A través de providencia del 24 de abril de dicho año, la Sala de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación decidió rechazar la demanda por indebida subsanación.

Posteriormente, se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fl 54 C1).

En providencia del 27 de octubre de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 5 y 6 del segundo cuaderno del expediente, aceptó la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del del 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-04-061 E

Bogotá D.C., Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00598 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA
TEMA	NULIDAD DECRETO 0108 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024- NOMBRAMIENTO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0108 del 6 de febrero de 2024, mediante el cual se nombró en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario a ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0108 del 6 de febrero de 2024, mediante el cual se decide designar al señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, ya que este no cumple con los requisitos legalmente exigidos para el cargo referido, además de no pertenecer al régimen de carrera diplomática y consular.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad del Decreto 0108 del 6 de febrero de 2024 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores

y ii) que se comuniquen la sentencia a la presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el literal c) del numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento del señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA como embajador extraordinario y plenipotenciario de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, encontrándose dicho cargo dentro del nivel directivo de la entidad¹, y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el señor JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

Se observa que el demandante no relacionó al señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA como demandado, sino únicamente a quien realizó el nombramiento, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe tenerse en cuenta que, si bien

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

en el marco del medio de control de nulidad electoral se controvierte el acto que realiza el nombramiento, quien es llamado como parte pasiva dentro del mismo es el nombrado o elegido, así como la autoridad que intervino en la expedición del acto, en esa calidad especial, por lo que se tendrá como demandado el señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, nombrado embajador ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y el demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa en el acto demandado que también interviene en la expedición el presidente de la República, razón por la que será igualmente vinculado en los términos en que dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 0108 del 6 de febrero de 2024, mediante el cual se decide designar al señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del mismo (PDF 02Demanda Pág. 135).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 0108 del 6 de febrero de 2024, fue nombrado el señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, y si bien el demandante no allega constancia de la publicación del acto, considerando la fecha de su emisión, se observa que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 19 de marzo de 2024 y se tiene que la demanda fue presentada desde el 12 de febrero de 2024, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por los juzgados administrativos, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (01CorreoReparto.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 2, 6, 125 y 209 constitucionales, artículo 23 de la Ley 909 de 2004, parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1583 de 2015, artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 1580 de 2015, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiéndolo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconocen del texto de la demanda como causales de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con falta de competencia e infracción a las normas en que debía fundarse y la descrita en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con las calidades y requisitos exigidos para el cargo objeto de demanda, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 4), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 3 y 4), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 5 a 9), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 11).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el literal c) del numeral 7° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante no informó la dirección electrónica personal en que el demandado, el señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, puede ser notificado, así como de las autoridades administrativas que intervinieron en la expedición del acto; e igualmente no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 8° ibídem, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, por lo que la demanda

será inadmitida para que la parte actora acredite el cumplimiento de dichos requisitos.

2.8. Medidas cautelares

El demandante presentó como medida cautelar la suspensión del Decreto 0108 del 6 de febrero de 2024, sin embargo, la misma será resuelta, en cuanto sea subsanada la demanda.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 05001-23-33-000-2016-02180-01
Demandante: SOCIEDAD MINEROS S.A.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDAD
PROCESAL

Visto en informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante², por haberse configurado la causal de nulidad establecida en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Por auto del 21 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA³.

1.2 Luego de notificado el auto admisorio, descorrido el traslado de la demanda y propuesto excepciones previas por parte de la autoridad accionada, por auto del 17 de junio de 2021 se resolvió declarar: i) probada la excepción de caducidad del medio de control; ii) no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa; y, iii) terminado el proceso⁴.

¹ Folio 277 del cuaderno principal

² Folios 261-265 del cuaderno principal

³ Folios 156-158 del cuaderno principal

⁴ Folios 249-256 del cuaderno principal

1.3 Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁵, el cual fue concedido por auto del 8 de marzo de 2022⁶.

1.4 El Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia del 13 de septiembre de 2022, resolvió devolver el expediente a esta corporación para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad formulada por la Sociedad Mineros S.A., al considerar que si bien la parte demandante instauró recurso de apelación, los argumentos allí expuestos confluyen en que se incurrió en un error procedimental al dar a la resolución de la excepción de caducidad un trámite que no correspondía.

1.5 Por auto del 27 de junio de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se dispuso correr traslado de la nulidad planteada por la parte demandante⁷.

Del incidente de nulidad

La parte demandante argumentó que, si bien la sentencia anticipada no le fue notificada personalmente, conoció de la misma a través de la notificación por estado que se realizó erróneamente.

En igual sentido, señaló que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A., cuando el juzgador encuentre en cualquier estado del proceso la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción, deberá correr traslado para alegar de conclusión; y, luego, proferir sentencia anticipada. Evidenciando que en el presente asunto se omitió dar ese trámite, vulnerándole el derecho al debido proceso.

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, la autoridad demandada guardó silencio.

⁵ Folio 260-265 del cuaderno principal

⁶ Folio 268-269 del cuaderno principal

⁷ Folio 273-274 del cuaderno principal

II. CONSIDERACIONES

2.1 Si bien la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió excepciones y dio fin al proceso, el Consejo de Estado – Sección Primera, advirtió que el mismo contenía una solicitud de nulidad procesal en los términos de los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto se incurrió en un error procedimental al dar a la resolución de la excepción de caducidad un trámite que no correspondía y se pretermitió la oportunidad de practicar pruebas, correr traslado para alegar y emitir sentencia anticipada.

2.2 El artículo 133 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)” (Resalta el fuera de texto).

2.3 En ese orden, frente al primer argumento expuesto por la parte demandante en su escrito (recurso) en el que manifestó que la sentencia no le fue notificada personalmente, se advierte que dentro del presente proceso no se ha emitido sentencia, lo que se profirió fue un auto interlocutorio que dio fin al proceso, por encontrar probada una de las excepciones propuestas por la autoridad demandada; luego, este tipo de decisiones se notifican por estado tal como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁸

⁸ Artículo 201. *Notificaciones por estado.* Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

2.4 Al tiempo, se pone de presente que precisamente la nulidad planteada consiste en que esta Corporación no dio el trámite correspondiente a emitir sentencia anticipada por encontrar probada la excepción de caducidad.

2.5 Para resolver, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁹, que disponía:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. " (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. (Negrilla fuera de texto)

⁹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.6 A su vez, se tiene que los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, respectivamente, en cuanto señalan que cuando se encuentra probada la caducidad, se deberá tomar decisión mediante sentencia anticipada:

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

2.6 Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Primera¹¹, en auto del 24 de junio de 2022, en un asunto similar, en el que se declaró probada

¹⁰ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

¹¹ CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 2017-00853-01

la excepción de caducidad del medio de control a través de auto y no por sentencia anticipada, decidió efectuar una medida de saneamiento consistente en dejar sin efectos la declaración de caducidad de la acción proferida mediante auto, con miras a dictar el pronunciamiento a través de sentencia anticipada, sobre el particular señaló:

*"37. Por último, es del caso destacar que la presente decisión prohíja en su integridad el auto de 17 de junio de 2022, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, en el que se fijó el criterio respecto de la aplicación de la figura de la sentencia anticipada en un caso de supuestos fácticos y jurídicos muy similares a los del caso de la referencia. **En el citado antecedente jurisprudencial de la Sección Primera se concluyó que los argumentos de defensa relacionados con la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y con la caducidad del medio de control, debían ser resueltos conjuntamente a través del trámite de la sentencia anticipada,** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*[...] Finalmente, **la Sala hace precisión en torno a que, si bien es cierto los numerales 3° y 4° del plurimencionado auto de 28 de enero de 2021 guardan relación con dos decisiones, esto es: (i) la resolución de una excepción que el juez de instancia consideró como previa, asociada a que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial -numeral 1° del artículo 161 del CPACA-, y (ii) la resolución de la excepción mixta de caducidad de la acción;** la realidad es que la configuración del primer defecto de la demanda es lo que da lugar a que se declare la caducidad del medio de control, comoquiera que el juez de instancia estimó que el término de caducidad no se interrumpió con la conciliación extrajudicial aportada al plenario con el libelo introductorio de la demanda. Significa lo anterior que el argumento principal del juez de instancia para dar por terminado el proceso es que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad y no que la parte omitió agotar el trámite de la conciliación extrajudicial. Así las cosas, y aunque la Sala no comparte la consideración del a quo consistente en que el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial deba ser encausada dentro de la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones» -numeral 5° del artículo 100 del CGP-, en tanto que dicho requisito previo para demandar no puede ser considerado como requisito formal de la demanda sino como una condición para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa cuando el asunto sea conciliable, **lo cierto es que, en el caso concreto, la resolución de este argumento de defensa junto con el de la excepción mixta de caducidad de la acción se***

encuentran intrínsecamente ligados entre sí y, por ende, lo procedente es que estos asuntos sean decididos de manera conjunta a través del trámite de la sentencia anticipada [...] (negrillas fuera del texto).

38. Visto lo anterior, y en tanto que el Despacho estima que el antecedente jurisprudencial traído a colación resulta aplicable al presente asunto, es procedente que el **juez de instancia, a través del trámite de la sentencia anticipada, resuelva conjuntamente los argumentos de defensa de la ineptitud de la demanda y de la caducidad del medio de control, dada su relación de interdependencia.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.7 Así las cosas, teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia expuestas, la Sala considera que en el presente asunto no se configuró las causales de nulidad establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.P.A.C.A.; dado que el trámite que se surtió fue el establecido para resolver excepciones previas en los términos del Decreto 806 de 2020.

Nótese que, si bien las excepciones previas de caducidad del medio de control, ineptitud de la demanda y falta de legitimación por pasiva, formuladas por la autoridad demandada fueron presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (sin reforma), el 16 de diciembre de 2019¹², en principio se corrió traslado de éstas el 13 de marzo de 2020 (cuyo vencimiento ocurría el 18 de marzo de 2020); no es menos cierto que, los términos fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia COVID-19¹³. Razón por la cual, posteriormente y reanudados los términos se efectuó una segunda fijación del traslado de dichas excepciones el 3 de julio de 2020¹⁴, frente al cual la parte demandante efectuó pronunciamiento¹⁵.

De tal manera, que la Sala previo a fijar fecha para audiencia inicial, resolvió las excepciones en mención conforme lo disponía el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

¹² Folio 171-194 del cuaderno principal

¹³ Folio 241 del cuaderno principal

¹⁴ Folio 242 del cuaderno principal

¹⁵ Folio 243-246 del cuaderno principal

No obstante, se advierte que al 17 de junio de 2021, momento en el que se decidieron las excepciones, ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), por lo que debía aplicarse lo relativo a que si se encontraba probada la excepción de caducidad del medio de control, ésta tendría que resolverse con sentencia anticipada; luego, en los términos de lo expuesto por el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, se tiene que debía aplicarse esta nueva disposición.

Por lo tanto, se niega la nulidad procesal invocada. No obstante, evidenciándose que se incurrió en un error procedimental que debe ser saneado, como quiera que se avizora la caducidad del medio de control corresponde dar trámite a lo dispuesto en los artículos 38 y 42.3 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dictar sentencia anticipada, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, se dejará sin efectos los numerales 1, 2 y 3 del auto del 17 de junio de 2021; y en su lugar, se hará el pronunciamiento de la excepción de caducidad del medio de control a través de sentencia anticipada, para lo cual se ordenará correr traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Déjase sin efecto los numerales 1, 2 y 3 del auto del 17 de junio de 2021, por el cual se resolvieron las excepciones previas y se dio por terminado el proceso, conforme lo expuesto en este auto.

Expediente No. 050012333000201602180-01

Demandante: Sociedad Mineros S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3º) Adviértase que se proferirá sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

4º) Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25000232400020100034301
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.
E.S.P.
DEMANDADO COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES Y
OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 23 de noviembre de 2023 en la que decidió confirmar la sentencia de primera instancia de 16 de agosto de 2017 proferida por este Tribunal que declaró no probadas las excepciones propuestas y denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.: 25000232400020100034301
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00282-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD Y FUNDACIÓN
ECOLÓGICA "TIERRA DE ESPERANZA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144² del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por la **FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD** y la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA "TIERRA DE ESPERANZA"**.

¹Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

PROCESO No.:	2500023410002024-00282-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD Y FUNDACIÓN ECOLÓGICA "TIERRA DE ESPERANZA"
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - **TIÉNESE** como demandante a la **FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD** y la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA "TIERRA DE ESPERANZA"**.

TERCERO. - **TIÉNESE** como demandados a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**.

CUARTO. - **VINCÚLASE** al presente proceso a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, ALCALDÍA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN MARCOS YUMBO - VALLE DEL CAUCA**.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al presidente de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al representante legal de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, y al representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN MARCOS YUMBO - VALLE DEL CAUCA**, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

PROCESO No.:	2500023410002024-00282-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD Y FUNDACIÓN ECOLÓGICA "TIERRA DE ESPERANZA"
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO. - INFÓRMESE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO. - A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

*"Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Magistrado Ponente: Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por por la **FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD** y la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA "TIERRA DE ESPERANZA"**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, trámite en el cual se dispuso la vinculación de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, ALCALDÍA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN MARCOS YUMBO - VALLE DEL CAUCA**, expediente que se identifica con el radicado N° **2500023410002024-00282-00**, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos i) Goce de un ambiente sano; y, ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, ante la presunta falta de adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente en la ejecución del proyecto "Explotación de calizas y*

PROCESO No.: 2500023410002024-00282-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD Y FUNDACIÓN ECOLÓGICA "TIERRA DE ESPERANZA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

materiales de construcción", en los corregimientos de Mulaló y San Marcos del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-03-67 NYRD

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2017 01111 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
DEMANDANTE:	INTERNEXA S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y OTRO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN ECONÓMICA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls 418 a 444 C3).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”.

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y del FONDO UNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el día 19 del mismo mes y año a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 447 a 451 C3) por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 11 de enero hogaño.
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionada, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, fue radicado el día 24 de enero de 2024. (Fls. 452 a 464 C3)
- c) La constancia secretarial del 2 de febrero de 2024 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 475 C3).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandado **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES** y el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** contra la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-03-66 NYRD

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2018 01145 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DEMANDANTE:	PRINTER COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
TEMAS:	PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL - DERRAME DE TINTA EN EL HUMEDAL JABOQUE
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls 253 a 299 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales de **PRINTER COLOMBIA S.A.S.** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, toda vez que fueron radicados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el día 21 de noviembre del mismo año a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 300 a 304 C1) por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 23 de noviembre de 2023.
- b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los extremos en litigio, fueron radicados el día 05 de diciembre del mismo año (Fls. 305 a 325 C1)
- c) La constancia secretarial del 13 de diciembre de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 329 C1).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por **PRINTER COLOMBIA S.A.S.** y **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** contra la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por **PRINTER COLOMBIANA S.A.** y por **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** contra la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-188

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2018 00666 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y DE DERECHOS COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ESTEBAN GARCÉS NARANJO
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - PATRIMONIO PÚBLICO Y ACCESO A LOS SERVICIOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el señor Sergio Reyes Blanco con ocasión de la notificación del Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, proferido por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Esteban Garcés Naranjo, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional popular, solicitó que se declaren vulnerados los derechos colectivos de moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por cuenta de las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presentan en el mismo empleo, en otros iguales o en empleos de inferior jerarquía dentro del proceso de selección o concurso público para la provisión de cargos de Procurador Judicial, organizado por la Procuraduría General de la Nación a través del trámite que se estableció en la Resolución 040 de 20 de enero de 2015.

En el transcurso del proceso se evidencia que se presentaron varias solicitudes de coadyuvancia a las pretensiones de la demanda, entre las que resaltan las presentadas por la señora María Magaly Santos Murillos, Sergio Reyes Blanco y por el Colegio Nacional de Procuradores Judiciales - COLPROCURADORES.

Cabe señalar que dichas solicitudes de coadyuvancia fueron aceptadas a través de providencias del 13 de agosto de 2018 y 11 de marzo de 2019.

Surtido todo el trámite procesal, esto es, después de ser admitida la demanda, celebrarse audiencia de pacto de cumplimiento, clausurar el periodo probatorio, se dispuso correr traslado para que los intervinientes allegaran sus alegaciones finales dentro del proceso, decisión que se profirió el 7 de junio de 2022 (Fl. 721, cuaderno 2), con lo cual, una vez allegados los escritos de alegaciones de conclusión se procedió a emitir sentencia de primera instancia a través de proveído del 29 de septiembre de 2022 (Fls. 731 a 751, cuaderno 2).

A través de escrito presentado por el señor Sergio Reyes Blanco, interpuso incidente de nulidad, del cual se corrió traslado los días 12 a 14 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

El señor Sergio Reyes Blanco, presentó incidente de nulidad con ocasión de la notificación del Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión (Fl. 721, cuaderno 2), decisión que fue notificada por estado del 8 de junio de 2022 (Fl. 721 Anv.).

El tercero con interés manifiesta que la ocurrencia del hecho de nulidad se produce por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto por cuanto, el trámite de notificación del auto que corrió traslado de alegatos de conclusión no fue notificado en debida forma, tal y como lo prevé el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, esto es que para la notificación del estado debería ser enviado mediante un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Situación que no se presentó en el caso de estudio puesto que, a su correo nunca llegó el mensaje de datos que lo enterase del estado que fue generado el 8 de junio de 2022, hecho que le impidió al señor Reyes aportar sus alegaciones de finales dentro de la actuación.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del

Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”***, y en el presente caso el incidentalista corresponde al señor Sergio Reyes Blanco como coadyuvante, quien actúan en nombre propio, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Traslado del recurso

Se corrió el término correspondiente de traslado de la solicitud de nulidad³, durante los días 12 a 14 de febrero de 2024.

2.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Auto No. Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, fue notificado en debida forma al señor Sergio Reyes Blanco, en calidad de coadyuvante de la demanda, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o si se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. como nulidad procesal.

2.5. Resolución del problema jurídico

De conformidad con la solicitud de nulidad procesal planteada por el tercero con interés dentro del proceso, se tiene que la normativa aplicable para guiar el trámite procesal dentro de actuaciones adelantadas en acciones populares, de acuerdo con el artículo 44⁴ de la Ley 472 de 1998 son las reglas procesales tanto del Código General del Proceso y en algunos aspectos las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso de las notificaciones, la Ley 1437 de 2011, norma procedente para las actuaciones procesales en materia contenciosa administrativa ha previsto un capítulo en lo que refiere a este tema en específico, el cual se encuentra establecido en el título III, capítulo vii de este Código. Concretamente en este apartado se señala que las providencias serán comunicadas a las partes y demás interesados a través de este medio, asimismo en ese acápite se menciona que ciertas providencias como los autos no susceptibles a notificación personal, serán notificados a través de estados que hoy en día deben ser publicados electrónicamente en los portales web que manejen las corporaciones judiciales, para el caso de estudio, se tiene que la providencia objeto de análisis, es decir el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de este proceso, fue notificado mediante este procedimiento.

³ Constancia Secretarial visible a folio 14 del Cuaderno de Incidente de Nulidad 1.

⁴ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Ahora bien, la norma que regula la procedencia del trámite de notificación por estado es el artículo 201 *ibidem*, el cual establece:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

De lo mencionado en el anterior apartado normativo se puede inferir que las providencias no sujetas al trámite de notificación personal se efectúan a través de la notificación por estado, que es el instrumento idóneo para comunicar una decisión judicial a las partes de un proceso, pues ya se ha trabado la litis.

Ahora bien, el solicitante considera que esta notificación no se ejecutó de manera correcta, toda vez que menciona que la secretaría de esta Sección no remitió el mensaje de datos al que refiere el trámite de notificación a su buzón electrónico.

De lo anterior, el Despacho considera que el trámite de notificación como lo establece la norma es el instrumento a través del cual las partes se enteran sobre una decisión judicial, del mismo modo, se debe señalar que el mensaje de datos no representa la notificación de la decisión, puesto que, como le establece la norma, los únicos autos que exigen ser notificados directamente a los buzones electrónicos de las partes serían los mencionados del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, providencias distintas al auto de estudio.

Conexo con lo anterior, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de auto de unificación del 29 de noviembre de 2022⁵ se pronunció acerca del procedimiento de notificación de providencias, en donde señaló que la notificación por estado se debe surtir en los siguientes términos:

“Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Stella Jeanette Carvajal Basto, expediente núm. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), auto del 29 de noviembre de 2022.

electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado”.

En ese orden de ideas, se debe resaltar la apreciación realizada por la Alta Corte de lo Contencioso Administrativo, referente a definir que la actuación relacionada con el mensaje de datos para comunicar la expedición de alguna providencia judicial no debe ser asimilada o igualada a la notificación que como se ha mencionado, corresponde a la elaboración del estado que debe ser fijado electrónicamente en un determinado espacio virtual donde los interesados puedan consultarlo.

De igual manera, es importante resaltar que el trámite de notificación del que se alude es válido, de acuerdo con la revisión de los estados que fueron cargados en el micrositio web de la Rama Judicial de la República de Colombia, tal y como consta en el enlace electrónico⁶ que hoy en día permanece vigente para los usuarios que deseen consultar alguna providencia del estado generado el día 8 de junio de 2022, con lo cual se evidencia que el trámite de notificación por estado de la providencia No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022 fue notificado a través del instrumento idóneo, esto es el estado electrónico que fue subido a la plataforma electrónica, por lo que se infiere que el procedimiento realizado por Secretaría fue el idóneo a pesar de que no se haya compartido el mensaje electrónico al tercero con interés dado que no es parte, y como lo ha establecido la jurisprudencia, dicho trámite no expone el procedimiento de notificación, sino que, es considerado como un trámite accesorio de comunicación de la existencia del estado, pero que no representa la notificación como tal de la providencia, puesto que, si el mensaje fuera el canal idóneo de la notificación, no tendría ningún sentido la carga del estado electrónico en el espacio electrónico para ser consultado por cualquier interesado.

Revisada la actuación se observa que las partes tuvieron la efectiva oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión y la fijación del estado se realizó conforme las normas procesales.

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud de nulidad no tiene fundamento claro para que prospere.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primer/444>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad procesal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-188

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2018 00666 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y DE DERECHOS COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ESTEBAN GARCÉS NARANJO
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - PATRIMONIO PÚBLICO Y ACCESO A LOS SERVICIOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el señor Sergio Reyes Blanco con ocasión de la notificación del Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, proferido por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Esteban Garcés Naranjo, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional popular, solicitó que se declaren vulnerados los derechos colectivos de moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por cuenta de las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presentan en el mismo empleo, en otros iguales o en empleos de inferior jerarquía dentro del proceso de selección o concurso público para la provisión de cargos de Procurador Judicial, organizado por la Procuraduría General de la Nación a través del trámite que se estableció en la Resolución 040 de 20 de enero de 2015.

En el transcurso del proceso se evidencia que se presentaron varias solicitudes de coadyuvancia a las pretensiones de la demanda, entre las que resaltan las presentadas por la señora María Magaly Santos Murillos, Sergio Reyes Blanco y por el Colegio Nacional de Procuradores Judiciales - COLPROCURADORES.

Cabe señalar que dichas solicitudes de coadyuvancia fueron aceptadas a través de providencias del 13 de agosto de 2018 y 11 de marzo de 2019.

Surtido todo el trámite procesal, esto es, después de ser admitida la demanda, celebrarse audiencia de pacto de cumplimiento, clausurar el periodo probatorio, se dispuso correr traslado para que los intervinientes allegaran sus alegaciones finales dentro del proceso, decisión que se profirió el 7 de junio de 2022 (Fl. 721, cuaderno 2), con lo cual, una vez allegados los escritos de alegaciones de conclusión se procedió a emitir sentencia de primera instancia a través de proveído del 29 de septiembre de 2022 (Fls. 731 a 751, cuaderno 2).

A través de escrito presentado por el señor Sergio Reyes Blanco, interpuso incidente de nulidad, del cual se corrió traslado los días 12 a 14 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

El señor Sergio Reyes Blanco, presentó incidente de nulidad con ocasión de la notificación del Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión (Fl. 721, cuaderno 2), decisión que fue notificada por estado del 8 de junio de 2022 (Fl. 721 Anv.).

El tercero con interés manifiesta que la ocurrencia del hecho de nulidad se produce por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto por cuanto, el trámite de notificación del auto que corrió traslado de alegatos de conclusión no fue notificado en debida forma, tal y como lo prevé el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, esto es que para la notificación del estado debería ser enviado mediante un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Situación que no se presentó en el caso de estudio puesto que, a su correo nunca llegó el mensaje de datos que lo enterase del estado que fue generado el 8 de junio de 2022, hecho que le impidió al señor Reyes aportar sus alegaciones de finales dentro de la actuación.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del

Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”***, y en el presente caso el incidentalista corresponde al señor Sergio Reyes Blanco como coadyuvante, quien actúa en nombre propio, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Traslado del recurso

Se corrió el término correspondiente de traslado de la solicitud de nulidad³, durante los días 12 a 14 de febrero de 2024.

2.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Auto No. Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, fue notificado en debida forma al señor Sergio Reyes Blanco, en calidad de coadyuvante de la demanda, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o si se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. como nulidad procesal.

2.5. Resolución del problema jurídico

De conformidad con la solicitud de nulidad procesal planteada por el tercero con interés dentro del proceso, se tiene que la normativa aplicable para guiar el trámite procesal dentro de actuaciones adelantadas en acciones populares, de acuerdo con el artículo 44⁴ de la Ley 472 de 1998 son las reglas procesales tanto del Código General del Proceso y en algunos aspectos las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso de las notificaciones, la Ley 1437 de 2011, norma procedente para las actuaciones procesales en materia contenciosa administrativa ha previsto un capítulo en lo que refiere a este tema en específico, el cual se encuentra establecido en el título III, capítulo vii de este Código. Concretamente en este apartado se señala que las providencias serán comunicadas a las partes y demás interesados a través de este medio, asimismo en ese acápite se menciona que ciertas providencias como los autos no susceptibles a notificación personal, serán notificados a través de estados que hoy en día deben ser publicados electrónicamente en los portales web que manejen las corporaciones judiciales, para el caso de estudio, se tiene que la providencia objeto de análisis, es decir el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de este proceso, fue notificado mediante este procedimiento.

³ Constancia Secretarial visible a folio 14 del Cuaderno de Incidente de Nulidad 1.

⁴ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Ahora bien, la norma que regula la procedencia del trámite de notificación por estado es el artículo 201 *ibidem*, el cual establece:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

De lo mencionado en el anterior apartado normativo se puede inferir que las providencias no sujetas al trámite de notificación personal se efectúan a través de la notificación por estado, que es el instrumento idóneo para comunicar una decisión judicial a las partes de un proceso, pues ya se ha trabado la litis.

Ahora bien, el solicitante considera que esta notificación no se ejecutó de manera correcta, toda vez que menciona que la secretaría de esta Sección no remitió el mensaje de datos al que refiere el trámite de notificación a su buzón electrónico.

De lo anterior, el Despacho considera que el trámite de notificación como lo establece la norma es el instrumento a través del cual las partes se enteran sobre una decisión judicial, del mismo modo, se debe señalar que el mensaje de datos no representa la notificación de la decisión, puesto que, como le establece la norma, los únicos autos que exigen ser notificados directamente a los buzones electrónicos de las partes serían los mencionados del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, providencias distintas al auto de estudio.

Conexo con lo anterior, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de auto de unificación del 29 de noviembre de 2022⁵ se pronunció acerca del procedimiento de notificación de providencias, en donde señaló que la notificación por estado se debe surtir en los siguientes términos:

“Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Stella Jeanette Carvajal Basto, expediente núm. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), auto del 29 de noviembre de 2022.

electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado”.

En ese orden de ideas, se debe resaltar la apreciación realizada por la Alta Corte de lo Contencioso Administrativo, referente a definir que la actuación relacionada con el mensaje de datos para comunicar la expedición de alguna providencia judicial no debe ser asimilada o igualada a la notificación que como se ha mencionado, corresponde a la elaboración del estado que debe ser fijado electrónicamente en un determinado espacio virtual donde los interesados puedan consultarlo.

De igual manera, es importante resaltar que el trámite de notificación del que se alude es válido, de acuerdo con la revisión de los estados que fueron cargados en el micrositio web de la Rama Judicial de la República de Colombia, tal y como consta en el enlace electrónico⁶ que hoy en día permanece vigente para los usuarios que deseen consultar alguna providencia del estado generado el día 8 de junio de 2022, con lo cual se evidencia que el trámite de notificación por estado de la providencia No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022 fue notificado a través del instrumento idóneo, esto es el estado electrónico que fue subido a la plataforma electrónica, por lo que se infiere que el procedimiento realizado por Secretaría fue el idóneo a pesar de que no se haya compartido el mensaje electrónico al tercero con interés dado que no es parte, y como lo ha establecido la jurisprudencia, dicho trámite no expone el procedimiento de notificación, sino que, es considerado como un trámite accesorio de comunicación de la existencia del estado, pero que no representa la notificación como tal de la providencia, puesto que, si el mensaje fuera el canal idóneo de la notificación, no tendría ningún sentido la carga del estado electrónico en el espacio electrónico para ser consultado por cualquier interesado.

Revisada la actuación se observa que las partes tuvieron la efectiva oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión y la fijación del estado se realizó conforme las normas procesales.

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud de nulidad no tiene fundamento claro para que prospere.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primer/444>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad procesal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-193

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2018 00666 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y DE DERECHOS COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ESTEBAN GARCÉS NARANJO
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA - PATRIMONIO PÚBLICO Y ACCESO A LOS SERVICIOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por la señora Maria Magaly Santos Murillo con ocasión de la notificación del Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, proferido por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Esteban Garcés Naranjo, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional popular, solicitó que se declaren vulnerados los derechos colectivos de moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por cuenta de las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presentan en el mismo empleo, en otros iguales o en empleos de inferior jerarquía dentro del proceso de selección o concurso público para la provisión de cargos de Procurador Judicial, organizado por la Procuraduría General de la Nación a través del trámite que se estableció en la Resolución 040 de 20 de enero de 2015.

En el transcurso del proceso se evidencia que se presentaron varias solicitudes de coadyuvancia a las pretensiones de la demanda, entre las que resaltan las presentadas por la señora María Magaly Santos Murillos, Sergio Reyes Blanco y por el Colegio Nacional de Procuradores Judiciales - COLPROCURADORES.

Cabe señalar que dichas solicitudes de coadyuvancia fueron aceptadas a través de providencias del 13 de agosto de 2018 y 11 de marzo de 2019.

Surtido todo el trámite procesal, esto es, después de ser admitida la demanda, celebrarse audiencia de pacto de cumplimiento, clausurar el periodo probatorio, se dispuso correr traslado para que los intervinientes allegaran sus alegaciones finales dentro del proceso, decisión que se profirió el 7 de junio de 2022 (Fl. 721, cuaderno 2), con lo cual, una vez allegados los escritos de alegaciones de conclusión se procedió a emitir sentencia de primera instancia a través de proveído del 29 de septiembre de 2022 (Fls. 731 a 751, cuaderno 2).

A través de escrito presentado por la señora María Magaly Santos Murillo, interpuso incidente de nulidad, del cual se corrió traslado los días 12 a 14 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

La señora María Magaly Santos Murillo, presentó incidente de nulidad con ocasión de la notificación del Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión (Fl. 721, cuaderno 2), decisión que fue notificada por estado del 8 de junio de 2022 (Fl. 721 Anv.).

El tercero con interés manifiesta que la ocurrencia del hecho de nulidad se produce por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto por cuanto, el trámite de notificación del auto que corrió traslado de alegatos de conclusión no fue notificado en debida forma, tal y como lo prevé el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, esto es que la notificación del estado deberá ser enviado mediante un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Situación que no se presentó en el caso de estudio puesto que, a su correo nunca llegó el mensaje de datos que lo enterase del estado que fue generado el 8 de junio de 2022, hecho que le impidió a la señora Santos aportar sus alegaciones finales dentro de la actuación.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del

Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”***, y en el presente caso el incidentalista corresponde a la señora María Magaly Santos Murillos como coadyuvante, y quien acude e interpone la solicitud de nulidad en nombre propio, razón por la que se encuentra legitimada para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Traslado del recurso

Se corrió el término correspondiente de traslado de la solicitud de nulidad³, durante los días 12 a 14 de febrero de 2024.

2.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Auto No. Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, fue notificado en debida forma María Magaly Santos Murillo, en calidad de coadyuvante de la demanda, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. Resolución del problema jurídico

De conformidad con la solicitud de nulidad procesal planteada por la tercera con interés dentro del proceso, se tiene que la normativa aplicable para guiar el trámite procesal dentro de actuaciones adelantadas en acciones populares, de acuerdo con el artículo 44⁴ de la Ley 472 de 1998 sería en este caso las reglas procesales tanto del Código General del Proceso y en algunos aspectos las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso de las notificaciones, la Ley 1437 de 2011, norma procedente para las actuaciones procesales en materia contenciosa administrativa ha previsto un capítulo en lo que refiere a este tema en específico, el cual se encuentra establecido en el título III, capítulo vii de este Código. Concretamente en este apartado se señala que las providencias serán comunicadas a las partes y demás interesados a través de este medio, asimismo en ese acápite se menciona que ciertas providencias como los autos no susceptibles de notificación personal, serán notificados a través de estados que hoy en día deben ser publicados electrónicamente en los portales web que manejen las corporaciones judiciales, para el caso de estudio, se tiene que la providencia objeto de análisis, es decir el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de este proceso, fue notificado mediante este procedimiento.

Ahora bien, la norma que regula la procedencia del trámite de notificación por estado es el artículo 201 ibídem, el cual establece:

³ Constancia Secretarial visible a folio 14 del Cuaderno de Incidente de Nulidad 1.

⁴ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

De lo mencionado en el anterior apartado normativo se puede inferir que las providencias no sujetas al trámite de notificación personal se efectúan a través de la notificación por estado, que es el instrumento idóneo para comunicar una decisión judicial a las partes de un proceso.

Ahora bien, la solicitante considera que esta notificación no se ejecutó de manera correcta, toda vez que menciona que la secretaria de esta Sección no remitió el mensaje de datos al que refiere el trámite de notificación a su buzón electrónico.

De lo anterior, el Despacho considera que el trámite de notificación como lo establece la norma es el instrumento a través del cual las partes se enteran sobre una decisión judicial, del mismo modo, se debe señalar que el mensaje de datos no representa la notificación de la decisión, puesto que, como lo establece la norma, los únicos autos que exigen ser notificados directamente a los buzones electrónicos de las partes serían los mencionados del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, providencias distintas al auto de estudio.

Conexo con lo anterior, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de auto de unificación del 29 de noviembre de 2022⁵ se pronunció acerca del procedimiento de notificación de providencias, en donde señaló que la notificación por estado se debe surtir en los siguientes términos:

“Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Stella Jeanette Carvajal Basto, expediente núm. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), auto del 29 de noviembre de 2022.

con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado” (negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, se debe resaltar la apreciación realizada por la Alta Corte de lo Contencioso Administrativo, referente a definir que la actuación relacionada con el mensaje de datos para comunicar la expedición de alguna providencia judicial no debe ser asimilada o igualada a la notificación que como se ha mencionado, corresponde a la elaboración del estado que debe ser fijado electrónicamente en un determinado espacio virtual donde los interesados puedan consultarlo.

De igual manera, es importante resaltar que el trámite de notificación del que se alude es nulo, de acuerdo con la revisión de los estados que fueron cargados en el micrositio web de la Rama Judicial de la República de Colombia, tal y como consta en el enlace electrónico⁶ que hoy en día permanece vigente para los usuarios que deseen consultar alguna providencia del estado generado el día 8 de junio de 2022, con lo cual se demostraría que el trámite de notificación por estado de la providencia No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022 fue notificado a través del instrumento ideal, esto es el estado electrónico que fue subido a la plataforma electrónica, por lo que se infiere que el procedimiento realizado por Secretaría fue el idóneo a pesar de que no se haya compartido el mensaje electrónico al tercero con interés que como lo ha establecido la jurisprudencia, dicho trámite no expone el procedimiento de notificación, sino que, es considerado como un trámite accesorio de comunicación de la existencia del estado, pero que no representa la notificación como tal de la providencia, puesto que, si el mensaje fuera el canal idóneo de la notificación, no tendría ningún sentido la carga del estado electrónico en el espacio digital para ser consultado por cualquier interesado.

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud de nulidad no tiene fundamento claro para que prospere.

En mérito de lo expuesto,

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primer/444>

EXP. 25000234100020180066600
Accionante: Esteban Garcés Naranjo
Accionada: Procuraduría General de la Nación
Protección de los Intereses y Derechos Colectivos
RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad procesal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 25000234100020190036200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Ingresa el proceso al Despacho con providencia del H. Consejo de Estado de 27 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro contra la providencia que declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en audiencia inicial de 30 de agosto de 2022 se determinó la suspensión de la audiencia, mientras que el H. Consejo de Estado resolviera el recurso de queja presentado por la parte demandada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para reanudar la audiencia Inicial el **MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de

¹ **Ley 2213 de 2022 artículo 7.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

EXPEDIENTE: 25000234100020190036200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL

las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; audiencia que se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² de La Ley 2220 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la reanudación de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

² **Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020190036200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-04-192

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2018 00666 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y DE DERECHOS COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ESTEBAN GARCÉS NARANJO
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA - PATRIMONIO PÚBLICO Y ACCESO A LOS SERVICIOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por Colegio de Procuradores Judiciales con ocasión de la notificación del Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, proferido por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Esteban Garcés Naranjo, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional popular, solicitó que se declaren vulnerados los derechos colectivos de moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por cuenta de las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presentan en el mismo empleo, en otros iguales o en empleos de inferior jerarquía dentro del proceso de selección o concurso público para la provisión de cargos de Procurador Judicial, organizado por la Procuraduría General de la Nación a través del trámite que se estableció en la Resolución 040 de 20 de enero de 2015.

En el transcurso del proceso se evidencia que se presentaron varias solicitudes de coadyuvancia a las pretensiones de la demanda, entre las que resaltan las presentadas por la señora María Magaly Santos Murillos, Sergio Reyes Blanco y por el Colegio Nacional de Procuradores Judiciales - COLPROCURADORES.

Cabe señalar que dichas solicitudes de coadyuvancia fueron aceptadas a través de providencias del 13 de agosto de 2018 y 11 de marzo de 2019.

Surtido todo el trámite procesal, esto es, después de ser admitida la demanda, celebrarse audiencia de pacto de cumplimiento, clausurar el periodo probatorio, se dispuso correr traslado para que los intervinientes allegaran sus alegaciones finales dentro del proceso, decisión que se profirió el 7 de junio de 2022 (Fl. 721, cuaderno 2), con lo cual, una vez allegados los escritos de alegaciones de conclusión se procedió a emitir sentencia de primera instancia a través de proveído del 29 de septiembre de 2022 (Fls. 731 a 751, cuaderno 2).

A través de escrito presentado por la señora Diana Fabiola Millán Suarez, representante legal del Colegio Nacional de Procuradores - COLPROCURADORES, interpuso incidente de nulidad, del cual se corrió traslado los días 12 a 14 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

La señora Diana Fabiola Millán Suarez, presentó incidente de nulidad con ocasión de la notificación del Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión (Fl. 721, cuaderno 2), decisión que fue notificada por estado del 8 de junio de 2022 (Fl. 721 Anv.).

La asociación representada por la señora Millán Suarez, tercera con interés manifiesta que la ocurrencia del hecho de nulidad se produce por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto por cuanto, el trámite de notificación del auto que corrió traslado de alegatos de conclusión no fue notificado en debida forma, tal y como lo prevé el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, esto es que la notificación del estado deberá ser enviado mediante un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Situación que no se presentó en el caso de estudio puesto que, a su correo nunca llegó el mensaje de datos que lo enterase del estado que fue generado el 8 de junio de 2022, hecho que le impidió a la asociación sin ánimo de lucro aportar sus alegaciones finales dentro de la actuación.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

***“ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del

Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”***, y en el presente caso el incidentalista corresponde al Colegio de Procuradores Judiciales, representado legalmente por la señora Diana Fabiola Millán Suarez como coadyuvante, y quien acude e interpone la solicitud de nulidad en nombre propio, razón por la que se encuentra legitimada para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

en la forma establecida en este código.”

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Traslado del recurso

Se corrió el término correspondiente de traslado de la solicitud de nulidad³, durante los días 12 a 14 de febrero de 2024.

2.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Auto No. Auto No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, fue notificado en debida forma al Colegio de Procuradores Judiciales, en calidad de coadyuvante de la demanda, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. Resolución del problema jurídico

De conformidad con la solicitud de nulidad procesal planteada por la tercera con interés dentro del proceso, se tiene que la normativa aplicable para guiar el trámite procesal dentro de actuaciones adelantadas en acciones populares, de acuerdo con el artículo 44⁴ de la Ley 472 de 1998 sería en este caso las reglas procesales tanto del Código General del Proceso y en algunos aspectos las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso de las notificaciones, la Ley 1437 de 2011, norma procedente para las actuaciones procesales en materia contenciosa administrativa ha previsto un capítulo en lo que refiere a este tema en específico, el cual se encuentra establecido en el título III, capítulo vii de este Código. Concretamente en este apartado se señala que las providencias serán comunicadas a las partes y demás interesados a través de este medio, asimismo en ese acápite se menciona que ciertas providencias como los autos no susceptibles de notificación personal, serán notificados a través de estados que hoy en día deben ser publicados electrónicamente en los portales web que manejen las corporaciones judiciales, para el caso de estudio, se tiene que la providencia objeto de análisis, es decir el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de este proceso, fue notificado mediante este procedimiento.

Ahora bien, la norma que regula la procedencia del trámite de notificación por

³ Constancia Secretarial visible a folio 14 del Cuaderno de Incidente de Nulidad 1.

⁴ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

estado es el artículo 201 ibídem, el cual establece:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

De lo mencionado en el anterior apartado normativo se puede inferir que las providencias no sujetas al trámite de notificación personal se efectúan a través de la notificación por estado, que es el instrumento idóneo para comunicar una decisión judicial a las partes de un proceso.

Ahora bien, la solicitante considera que esta notificación no se ejecutó de manera correcta, toda vez que menciona que la secretaría de esta Sección no remitió el mensaje de datos al que refiere el trámite de notificación a su buzón electrónico.

De lo anterior, el Despacho considera que el trámite de notificación como lo establece la norma es el instrumento a través del cual las partes se enteran sobre una decisión judicial, del mismo modo, se debe señalar que el mensaje de datos no representa la notificación de la decisión, puesto que, como lo establece la norma, los únicos autos que exigen ser notificados directamente a los buzones electrónicos de las partes serían los mencionados del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, providencias distintas al auto de estudio.

Conexo con lo anterior, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de auto de unificación del 29 de noviembre de 2022⁵ se pronunció acerca del procedimiento de notificación de providencias, en donde señaló que la notificación por estado se debe surtir en los siguientes términos:

“Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Stella Jeanette Carvajal Basto, expediente núm. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), auto del 29 de noviembre de 2022.

con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado” (negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, se debe resaltar la apreciación realizada por la Alta Corte de lo Contencioso Administrativo, referente a definir que la actuación relacionada con el mensaje de datos para comunicar la expedición de alguna providencia judicial no debe ser asimilada o igualada a la notificación que como se ha mencionado, corresponde a la elaboración del estado que debe ser fijado electrónicamente en un determinado espacio virtual donde los interesados puedan consultarlo.

De igual manera, es importante resaltar que el trámite de notificación del que se alude es nulo, de acuerdo con la revisión de los estados que fueron cargados en el micrositio web de la Rama Judicial de la República de Colombia, tal y como consta en el enlace electrónico⁶ que hoy en día permanece vigente para los usuarios que deseen consultar alguna providencia del estado generado el día 8 de junio de 2022, con lo cual se demostraría que el trámite de notificación por estado de la providencia No. 2022-06-112 del 7 de junio de 2022 fue notificado a través del instrumento ideal, esto es el estado electrónico que fue subido a la plataforma electrónica, por lo que se infiere que el procedimiento realizado por Secretaría fue el idóneo a pesar de que no se haya compartido el mensaje electrónico al tercero con interés que como lo ha establecido la jurisprudencia, dicho trámite no expone el procedimiento de notificación, sino que, es considerado como un trámite accesorio de comunicación de la existencia del estado, pero que no representa la notificación como tal de la providencia, puesto que, si el mensaje fuera el canal idóneo de la notificación, no tendría ningún sentido la carga del estado electrónico en el espacio digital para ser consultado por cualquier interesado.

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud de nulidad no tiene fundamento claro para que prospere.

En mérito de lo expuesto,

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primer/444>

EXP. 25000234100020180066600
Accionante: Esteban Garcés Naranjo
Accionada: Procuraduría General de la Nación
Protección de los Intereses y Derechos Colectivos
RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad procesal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-196NYRD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 250002341000201501006-00
MEDIO DE CONTROL: PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ARACELIA MATAPI MIRAÑA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si es procedente o no el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra del Auto No. 2023-09-190 del día veintiocho (28) de septiembre de 2023, así como a determinar si el precitado recurso es oportuno, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia del 1 de junio de 2023 proferida por este Tribunal y con ponencia del suscrito Magistrado, se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 495 a 508 Cuaderno Segundo Principal).

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial del grupo actor interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Magistratura mediante 2023-09-190 del día veintiocho (28) de septiembre de 2023, tras considerar que el mismo fue presentado extemporáneamente.

Tras encontrarse en desacuerdo con la mencionada providencia, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, peticionando se concediera la apelación ante el Honorable Consejo de Estado.

II CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 245 estableció que el recurso de queja es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera

***procedente o corrija tal equivocación**, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Y para su trámite e interposición deberá aplicarse el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 353 señala:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

***Denegada la reposición, o interpuesta la queja**, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición en subsidio el de queja contra la providencia **2023-09-190NRD** mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Considerado lo anterior, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 2 de octubre de 2023 (Fl.519) por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición y en subsidio queja, trascurrieron los días 3, 4

y 5 del mismo mes y año y como quiera que el escrito fue radicado en ese lapso, se tiene que es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al demandante, para controvertir la providencia Auto No. **2023-09-190** del día veintiocho (28) de septiembre de 2023 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación, se resumen en que el fallo no fue notificado personalmente al correo de su apoderado judicial y por ende solo tuvo acceso a este, hasta el día en que vino presencialmente ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer su contenido.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra de la precitada providencia, el Despacho advierte que le asiste la razón a la parte accionante y por ello anuncia que la providencia en cuestión debe ser revocada.

Lo anterior, como quiera que la sentencia No. 2023-06-115AG del 1 de junio de 2013 no fue notificada al correo del apoderado judicial del extremo actor que fue reconocido en el mismo fallo y por error, el mensaje de datos fue remitido al profesional del derecho que inicialmente presentó la demanda, al correo luiseduardipineda@gmail.com y no quien ostentaba su representación judicial desde el 16 de octubre de 2020 , el doctor LUIS EDUARDO MONCAYO.

En ese orden de ideas, se tendrá notificado la sentencia de primera instancia por conducta concluyente en la fecha en que se radicó el recurso de apelación en su contra, esto es, el 28 de junio de 2023 y por lo tanto se tiene que este es oportuno y deberá concederse, al ser el procedente.

2.5. Recurso de Apelación

Se encuentra que en el artículo 322 del CGP, se exige que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente, so pena de ser declarado desierto.

En ese orden de ideas se evidencia a folios 513 a 516 del Cuaderno Principal que el recurrente presenta la correspondiente argumentación, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del grupo en el efecto suspensivo impetrado contra la Sentencia No. 2023-06-115 del 1 de junio de 2023.

DISPONE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante Auto No. **2023-09-190** del día veintiocho (28) de septiembre de 2023 que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el grupo demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 2023-06-115 del 1 de junio de 2023, ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTA: REMITIR el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-03-64 NYRD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00246 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
TEMAS:	DECLARA SINIESTRO DE ILIQUIDEZ DE LA SOCIEDAD TEMPORALMENTE S.A.S
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de diciembre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls 165 a 181 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”.

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, toda vez que fueron radicados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el día 19 de diciembre del mismo año a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 182 a 187 C1) por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 12 de enero de 2024.
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor, fue radicado el día 22 de enero del año 2024 (Fls. 188 a 199 C1)
- c) La constancia secretarial del 02 de febrero del 2024 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 205 C1).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** contra la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), obrante en los folios 188 a 199 del C1.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-00229-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA CONSTRUCCIÓN
HORIZONTES NUEVOS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MODULACIÓN
DE LA SENTENCIA Y SOLICITUD DE
ACLARACIÓN DE AUTOS ACLARACIÓN Y
ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

La Sala procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de octubre de 2023 y la solicitud de adición del auto del 13 de diciembre de 2023, presentadas por el apoderado judicial de Transmilenio S.A.

1) Mediante sentencia del 03 de agosto de 2023, la subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió dentro del proceso de la referencia lo siguiente:

“RESUELVE:

1.º) Declárese vulnerado el derecho e interés colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por parte de la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y Transmilenio S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ordénase a la Gobernación de Cundinamarca que, en coordinación con la Alcaldía de Soacha y Transmilenio S.A., adelanten todas las gestiones técnicas y administrativas necesarias para culminar dentro del término de seis (6) meses contabilizados a partir del vencimiento del presente año fiscal, la totalidad de las

obras de construcción de las fases II y III del SITM Soacha, con el fin de que se garantice su operación en el tercer trimestre del año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Exhortase al Consorcio Vial de Soacha y a Coherpa Ingenieros Constructores S.A., como partes de los contratos para la “Extensión Troncal NQS de Transmilenio a Soacha, fases II y III”, para que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adelanten las obras de infraestructura necesarias de las fases II y III del SITM Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.º) Ordénase a la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y Transmilenio que, en el término de 45 días hábiles, contados a partir del vencido del término de seis (6) meses previsto en el numeral 2.º de la parte resolutive de esta sentencia, presente cada entidad un (1) informe sobre el cumplimiento de las órdenes impuestas en esta sentencia y el cronograma de apertura y operación del SITM Soacha para el tercer trimestre del año 2024.

5.º) Niéguese las pretensiones de la demanda presentada por la Veeduría Ciudadana Construcción Horizontes Nuevos respecto de la vulneración del derecho e intereses colectivo a la defensa del patrimonio público, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.º) Abstíñese de condenar en costas a la parte demandante.

7.º) En caso de no ser apelada la presente sentencia, para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **remítase** copia integral de esta a la Defensoría del Pueblo.

8.º) En firme esta providencia, archívese el expediente.”

2) En consecuencia, el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, mediante escrito del 22 de septiembre de 2023 (fls. 1069 a 1073 cdno. no. 2), presentó solicitud de modulación a la sentencia del 03 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de decisión, específicamente, las órdenes contenidas en los numerales 2.º y 3.º de la precitada providencia.

3) No obstante, al evidenciarse por la Sala que lo que se pretendía por esta demandada era prórroga al término de cumplimiento del fallo, estipulado en la sentencia del 03 de agosto de 2023, al considerarse que los plazos pactados en los contratos para la terminación de las fases II y III de Transmilenio ya se encuentran establecidos y mediante la sentencia que se profirió resulta imposible modificarlos, la Sala, mediante proveído del 26 de octubre de 2023, accedió a la solicitud de prórroga, dando lugar a la modificación de los numerales 2.º y 4.º de la sentencia referida.

3) Adicionalmente, como quiera que dentro de la misma solicitud de prórroga se afirmó por esta demandada que entre la Nación, el Departamento, el Municipio de Soacha y la Empresa Férrea Regional se celebró el Convenio de Cofinanciación 088 de 10 de Noviembre de 2017, el cual *“tiene por objeto definir los montos que la NACIÓN, el MUNICIPIO y el DEPARTAMENTO aportarán para la financiación del PROYECTO” EXTENSIÓN DE LA TRONCAL NQS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE BOGOTÁ D.C. EN EL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II y III*”, y que, en consecuencia, también se celebraron por parte de la Empresa Ferrera Regional, como ente Gestor del Proyecto, los contratos de Obra EFR-60 y EFR-61 de 2019, a través de los cuales se viene a la fecha materializando la Obra Pública para la ejecución de la construcción de la Extensión de la Troncal NQS del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá en el municipio de Soacha Fases II y III, los cuales son fundamento de la autorización de la prórroga, esta Sala de Decisión accedió a modificar el numeral 3.º de la sentencia del 03 de agosto de 2023, en el sentido de incluir dentro del exhorto contenido en este numeral a la Empresa Férrea Regional.

4) Así las cosas, la Sala modificó los numerales 2.º, 3.º y 4.º de la sentencia de primera instancia, los cuales quedaron así:

*“2.º) Ordénase a la Gobernación de Cundinamarca que, en coordinación con la Alcaldía de Soacha y Transmilenio S.A., adelanten todas las gestiones técnicas y administrativas necesarias para culminar **dentro del término de un (1) año contabilizados a partir del vencimiento del presente año fiscal**, la totalidad de las obras de construcción de las fases II y III del SITM Soacha, con el fin de que se garantice su operación en el primer trimestre del año 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*3.º) Exhortase a la **Empresa Férrea Regional**, Consorcio Vial de Soacha y a Coherpa Ingenieros Constructores S.A., como partes de los contratos para la “Extensión Troncal NQS de Transmilenio a Soacha, fases II y III”, para que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adelanten las obras de infraestructura necesarias de las fases II y III del SITM Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*4.º) Ordénase a la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y Transmilenio que, en el término de **45 días hábiles, contados a partir del vencido del término de un (1) año previsto en el numeral 2.º)** de la parte resolutive de esta sentencia, presente cada entidad un (1) informe sobre el cumplimiento de las órdenes impuestas en esta sentencia y el cronograma de apertura y operación del SITM Soacha para el tercer trimestre del año 2024”.*

5) En atención a la decisión anterior, mediante escrito del 8 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de Transmilenio S.A, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 26 de octubre de 2023, con el fin de que se modificaran

nuevamente los numerales 2.º y 4º de la sentencia del 03 de agosto de 2023, los cuales ya habían sido modificados mediante el auto objeto de recurso, bajo el entendido que las consideraciones efectuadas en el citado auto para modificar el numeral 3.º de la sentencia, también eran aplicables a los numerales 2.º y 4º. En tal sentido, debía imponerse a la Empresa Férrea Regional y no a Transmilenio la obligación de adelantar todas las gestiones técnicas y administrativas necesarias para culminar las obras de construcción de las fases II y III del SITM Soacha, así como la obligación de remitir el informe de cumplimiento de las ordenes impuestas en la sentencia y en el cronograma de apertura y operación.

6) Al respecto, debe recordarse al recurrente que la modificación a los numerales 2.º, 3.º y 4.º solo deriva de la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento del fallo, presentada por el Departamento de Cundinamarca, para lo cual se dio aplicación a lo previsto por el último inciso del artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (C.G.P.), el cual establece la posibilidad de que el juez prorrogue el término otorgado para que las diferentes autoridades den cumplimiento a sus mandatos, siempre y cuando: i) estas lo soliciten antes del vencimiento del término y, ii) aleguen una justa causa para no hacerlo.

7) Lo anterior dista de lo solicitado por el apoderado de Transmilenio S.A mediante su recurso de reposición, pues con este no pretende en realidad que se modifique el auto del 26 de octubre de 2023, sino que se modifique de fondo la decisión de primera instancia proferida por esta Sala mediante sentencia del 03 de agosto de 2023, estableciendo a partir de las consideraciones hechas en el auto que concedió la prórroga para el cumplimiento del fallo, una presunta responsabilidad a cargo de otra persona jurídica, como lo es la Empresa Férrea Regional.

Así las cosas, como quiera que la interposición del recurso de reposición contra el auto del 26 de octubre de 2023, no es mecanismo idóneo para controvertir la decisión contenida en la sentencia del 03 de agosto de 2023, sino que esto debe realizarse mediante el recurso de apelación, se impone confirmar el auto del 26 de octubre de 2023.

8) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición del auto del 13 de diciembre de 2023 presentada por esta misma demandada, dado que lo que se pretendía a

través de ella era que se resolviera el recurso de reposición contra el auto del 26 de octubre de 2023, la Sala por sustracción de materia se abstiene de efectuar otro pronunciamiento al respecto, bajo el entendido de que en los términos dichos en los anteriores numerales, ya se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 26 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.º). Confirmar el auto del 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto del 13 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.007.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(ausente con permiso)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2024-03-69 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2014 01612 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: APROBACIÓN DE LIQUIDACION EN COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fls 28 C CE), procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Mediante Sentencia de primera instancia del 6 de noviembre de 2020 se accedió a las pretensiones del libelo y se condenó en costas al extremo pasivo, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

En Auto del 26 de enero de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 24 de febrero de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 5 a 10 del cuaderno de apelación, aceptó el desistimiento del recurso interpuesto. decisión que ya fue obedecida y cumplida.

A través de oficio del 19 de enero de 2024, la Secretaría, liquidó las costas del presente proceso en **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CUENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS CON SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.448.012,735).**

Así las cosas, en cumplimiento del mencionado fallo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN le corresponde cancelar a favor de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP, la referida suma, por concepto de costas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría de la Sección a través del oficio del 19 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-03-65 NYRD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 00261 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL DE JESUS GOMEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 344 a 358 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de **DANIEL DE JESÚS GÓMEZ**, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el día 11 de diciembre del mismo año a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 359 a 363 C1) por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 13 de diciembre de 2023.
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante, fue radicado el día 14 de diciembre de 2023 (Fls. 364 a 366 C1)
- c) La constancia secretarial del 2 de febrero de 2024 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 368 C1).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por **DANIEL DE JESÚS GÓMEZ** contra la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), obrante en los 364 a 366 del C1.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-03-68 NYRD

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2010 00787 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO CON SUSPENSIÓN
PROVISIONAL
DEMANDANTE: GUILLERMO PARDO POSSE y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN
TEMAS: Sustitución de las zonas de Uso
Público
Asunto CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2023 que declaró de oficio la configuración de falta de legitimación en la causa por activa de los señores GUILLERMO PARDO POSSE, HELENA LUCÍA PARDO POSSE, ALICIA PARDO POSSE y HORACIO PARDO POSSE.

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2023 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se declaró la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los señores Guillermo Pardo Posse, Helena Lucía Pardo Posse, Alicia Pardo Posse y Horacio Pardo Posse, y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante (Fls. 2500 a 2503 C4).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, cuyo trámite es el siguiente:

“Artículo 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.”. (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo precitado. Así se infiere de las documentales obrantes a folios 2493 a 2504 del Cuaderno No. 4, esto es:

a) Los mensajes de datos de notificación de la sentencia remitidos el 11

de diciembre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 2493 a 2499 C4)

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 14 de diciembre de 2023 (Fls. 2500 a 2503 C4)

c) La constancia secretarial del 19 de enero de 2024 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 2504 C4).

De este modo, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 23 de noviembre de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 23 de noviembre de 2023, obrante a folios 2500 a 2503 del Cuaderno No. 4.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900439-00

DEMANDANTES: RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ DELGADO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Termina proceso por desistimiento.

El Despacho se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el 23 de enero de 2024, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 24 de marzo de 2023, se admitió el presente medio de control interpuesto por el grupo actor con el fin de obtener la indemnización por el retardo en el pago de los salarios u honorarios que, según los demandantes, correspondía a cada uno de los integrantes del grupo.

Mediante escrito allegado el 23 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (F. 930).

“DAVID RICARDO ORTIZ MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del grupo identificado como demandantes dentro del proceso de la referencia, y encontrándome facultado para hacerlo, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito presentar memorial de desistimiento de la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión normativa señalada en el artículo 68 de la ley 472 de 1998, desistimiento que se presenta de manera condicionada a no ser condenado en costas y perjuicios, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por los anteriores argumentos, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado una vez vencido el término de traslado a la parte demandada de la presente solicitud, decretar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones sin condena en costas y expensas.”.

El 26 de enero 2024, el Despacho sustanciador dispuso correr traslado del

desistimiento a los demandados (F. 931).

Mediante escritos radicados los días 7 y 8 de febrero de 2024, respectivamente, la Superintendencia Nacional de Salud y Medimas EPS en Liquidación, manifestaron que coadyuvaban la solicitud de desistimiento presentada por el grupo actor (Fs. 933 a 934 y 935).

Consideraciones

El Despacho es competente para resolver sobre la presente solicitud de desistimiento, conforme al artículo 35 del Código General del Proceso; y accederá a la misma, por los siguientes motivos.

La Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, establece en el artículo 68 que en *“lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el propósito de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, con respecto a aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, se encuentra regulada en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

“CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella

sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

(i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

(ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.

(iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas en el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, el Despacho observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en los poderes visibles a folios 95 a 126; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no está probada la ocurrencia de gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado del grupo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.